Año de 1927 | Viernes 18 de Noviembre | Núm. 138

Precios de suscripción

En la Capital.—Tres meses, pesetas.. 5'00
Fuera de íd. — — — — .. 6'25
Número suelto...................... 0'25

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea, pesetas.................. 0'30

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán General.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

3087

Gobierno Civil de la Provincia

SECRETARÍA.—CIRCULAR

El Excmo. Sr. Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Gobernación, en telegrama circular núm. 54 del día de hoy, me dice lo que sigue:

«Ante la proximidad del invierno que se anuncia crudo recomiendo a V. E., para que lo haga a su vez a autoridades de su dependencia, se tomen las medidas de previsión y auxilio para evitar en lo posible muertes y accidentes por inanición y frío, indicando a este Ministerio las que a su juicio pudieran facilitar la misión que le recomiendo.—Le saludo.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento general y a fin de que por todas las autoridades dependientes de la mía se tomen las medidas que en el preinserto telegrama se interesan, participando a este Gobierno las que a su juicio pudieran facilitar la misión que se nos encomienda para ponerlas en conocimiento de la Superioridad.

Segovia, 16 de Noviembre de 1927.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

3088

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaria.—Negociado de Fomento

El Excmo. Sr. Director general de Agricultura y Montes en telegrama del día de ayer me dice lo que sigue:

«En trámite disposición que pueda regular el futuro régimen de las Cámaras Agrícolas provinciales, aplace V. E. las elecciones reglamentarias hasta nueva orden».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo significar al propio tiempo, que en cumplimiento de lo ordenado en el preinserto telegrama, quedan aplazadas hasta nueva orden las elecciones reglamentarias de la Cámara Agrícola de esta provincia.

Segovia, 16 de Noviembre de 1927.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR NÚM. 1.382

Por Real decreto-ley de 11 de Octubre de 1926, se creó la Comisaría de la Seda, adscrita al Consejo de la Economía Nacional, y por Real orden de 30 de Marzo último se aprobó el reglamento de dicha Comisaría y las disposiciones complementarias, publicándose ambas en la *Gaceta* del 31.

En el artículo 1.º de estas disposiciones complementarias se establece que las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos tomarán las medidas oportunas para que en las carreteras y caminos vecinales de su jurisdicción, del 25 al 50 por 100 de los árboles que se planten sean moreras, a cuyo fin establecerán los correspondientes viveros; en el segundo, que de los cien árboles que según dispone la Real orden de 6 de Abril de 1924 deben de plantar anualmente los Ayuntamientos, el 25 por 100 sean moreras; en que igualmente lo sean la mitad, o, por lo menos, la cuarta parte de los que se planten en la Fiesta del Arbol; que lo dispuesto en la Real orden circular de este Ministerio de la Gobernación de 14 de Diciembre de 1926, sobre plantaciones de moreras en las provincias que menciona y publicada en la *Gaceta* del 15, se haga extensivo en la proporción indicada a todas las provincias de España, y que los Ayuntamientos enviarán a la Comisaría de la Seda copia de la Memoria que están obligados a redactar, con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de este Ministerio de 5 de Enero de 1915. En el 6.º establece que las Diputaciones y Ayuntamientos, entre otros, deberán solicitar de la Comisaría de la Seda los plantones que necesiten, en tanto no posean viveros propios. En el 7.º se establece la forma de aprovechamiento de las hojas de las moreras. En el 8.º se establece la obligación de dar cuenta periódica a la Comisaría de la Seda de las creadas por los anteriores. En el 9.º se establece que las disposiciones para regular el arranque de las hojas de morera se dictarán por las entidades interesadas, con arreglo a las instrucciones de la Comisaría. En el 10 se dispone que este Ministerio de la Gobernación ordenará a los Ayuntamientos la formación de una estadística de las moreras existentes, la que será rectificada por la Comisaría de la Seda en nombre de este Ministerio, y, por último, en el 24 dispone que este Ministerio, por medio de la Dirección general de Comunicaciones, establecerá una tarifa postal económica y urgente para el envío de la simiente del gusano de seda.

Siendo de mucha importancia para el crecimiento de la riqueza nacional cumplir las prevenciones que se citan anteriormente, y existiendo alguna lentitud en los trabajos a que las mismas se contraen,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se recuerde a las Diputaciones y a los Ayuntamientos el deber de cumplir con el más exquisito celo las disposiciones que se citan anteriormente.

2.º Que la formación de estadística, a que se refiere el artículo 10, deberá hacerse según el modelo que se inserta a continuación, y dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha de esta Soberana disposición; y

3.º Que la simiente del gusano de seda pueda ser transportada en los trenes expresos que lleven correo, mediante la indicación en los paquetes que la contengan de «Simiente de gusano de seda, debe viajar en los expresos»; debiendo cuidarse por los ambulantes que los paquetes sean colocados en el lugar más fresco del vagón y de guardar los mayores cuidados para preservar en lo posible el contenido de los mismos, y, por último, que dichos paquetes circulen postalmente como «muestras», aplicándose la tarifa de cinco céntimos de peseta por cada 20 gramos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de las Corporaciones interesadas, a cuyo efecto se publicará la presente en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1927.—Martinez Anido.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

MODELO QUE SE CITA

Año de 1927

Relación de las moreras existentes en el término municipal de..........., provincia de...........

NOMBRE DEL PROPIETARIO de las moreras (Ayuntamiento, Diputación, Estado o particular)	NÚMERO de las moreras que posee	DE MÁS de cinco años	DE MENOS de cinco años	OBSERVACIONES

(*Gaceta* del 13 de Noviembre.)

REAL ORDEN NÚM. 1.380

Excmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado el expediente relativo al cambio de nombre del pueblo de Otones por el de Otones de Benjumea, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 de Octubre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido a informe de este Consejo el expediente relativo al cambio de nombre del Ayuntamiento de Otones por el de Otones de Benjumea (Segovia), y del cual resulta:

Que en instancia dirigida al señor Presidente de la Diputación Provincial de Segovia, varios vecinos del pueblo de Otones solicitaron autorización para cambiar el nombre de Otones por el de Otones de Benjumea fundándose en sentimientos de gratitud al Excmo. Sr. D. Luis Benjumea Calderón, Director general de la Acción Social Agraria, por sus eficaces gestiones en favor de aquel vecindario.

Que a esta solicitud de los vecinos se unió la de la Corporación municipal y las del Párroco, Maestro nacional y Juez municipal, siendo éstos partidarios de que al nombre de Otones se añada el de Benjumea.

Que esta petición ha sido anunciada al público por edictos y en el Boletín Oficial, sin que se haya formulado reclamación alguna, informando favorablemente la Comisión Provincial y el Instituto Geográfico y Catastral.

Que la Dirección general de Administración es también de parecer que procede acceder a lo solicitado, y en tal estado se consulta el parecer de este Consejo:

Considerando que el artículo 25 del reglamento sobre términos y población municipal de 2 de Julio de 1924 establece que la variación o nombre de Municipios o pueblos seguirá sometida a los trámites que establece la legislación vigente:

Considerando que la legislación vigente a que alude el citado precepto reglamentario es, sin duda alguna, la Real orden de 13 de Noviembre de 1890, por la cual se establece que la variación en los nombres de los pueblos sólo podrá acordarse por el Ministerio de la Gobernación, oído este Consejo.

Considerando que las razones en que se funda la solicitud son atendibles, por estar inspiradas en un movimiento de gratitud del vecindario por todos conceptos plausibles y respetables; y

Considerando que son favorables todos los informes remitidos en el expediente,

Este Consejo, en su Comisión permanente, es de dictamen:

Que puede autorizarse al Ayuntamiento de Otones para que cambie su nombre por el de Otones de Benjumea.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el del expresado Ayuntamiento, a los efectas consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1927.—Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de la provincia de Segovia.

(*Gaceta* del 13 de Noviembre.)

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REAL DECRETO NÚM. 1.826

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926.

Dado en Palacio, a 20 de Octubre de 1927.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

REGLAMENTO

para la aplicación del Decreto-ley de 26 de Julio de 1926, relativo al trabajo a domicilio

CAPITULO PRIMERO

Definición del trabajo a domicilio.

Artículo 1.º A los efectos del Decreto-ley de 26 de Julio de 1926, se entenderá por trabajo a domicilio el que siendo de la naturaleza permitida por dicha disposición legal, ejecuten los obreros en el local en que estuvieren domiciliados por cuenta de patrono, del cual recibieren retribución por la obra ejecutada.

Artículo 2.º El trabajo a domicilio comprenderá el manual o el que se realice a pedal o con pequeños motores eléctricos, hidráulicos, de gas o vapor, etc., excluyendo para mujeres y niños los trabajos clasificados de peligrosos e insalubres por la legislación vigente.

Artículo 3.º No se considerará como trabajo a domicilio, para la protección que el Decreto-ley concede a los obreros:

a) El trabajo individual o colectivo en taller de familia que se ejecute en un domicilio para satisfacer directamente con dicho trabajo las necesidades domésticas.

b) El trabajo autónomo individual o colectivo o en taller de familia, entendiéndose por trabajo autónomo el que se hace para la venta directa del producto sin intervención del patrono.

Si el trabajo fuera mixto, para el público y patronos, se calificará todo él como trabajo a domicilio.

Tampoco se considerará como trabajo a domicilio, quedando sometido a la legislación general del trabajo, el que se realice en habitaciones del domicilio del obrero que se comuniquen directa o indirectamente, con otros locales en que estén establecidos talleres, fábricas y, en general, centros de trabajo o comerciales de carácter industrial.

En tal caso, quedará sometido a la legislación general del trabajo.

De los obreros de trabajo a domicilio.

Artículo 4.º Están comprendidos en los preceptos del Decreto-ley:

1.º Los obreros que trabajen en compañía en las condiciones que más adelante se determinan; y

2.º Los obreros de un patrono a domicilio.

Artículo 5.º Son objeto de la protección del Decreto-ley:

1.º Los obreros que aisladamente o formando taller de familia trabajen en su domicilio a destajo por cuenta de patronos.

Se entiende, a estos efectos, por taller de familia el formado por personas pertenecientes a ésta en calidad de cónyuges, ascendientes, descendientes y colaterales, dentro del tercer grado de consanguinidad, y que además vivan en la casa-morada del jefe de familia.

Los parientes de éste o de su mujer, fuera del grado de consanguinidad señalado en el apartado anterior, aun viviendo habitualmente con ellos, y las mujeres y los niños acogidos por la familia, además de gozar de la protección del Decreto-ley, estarán sometidos a las leyes reguladoras de la duración de la jornada, edad para el trabajo, descanso semanal, trabajo nocturno, labores peligrosas e insalubres, y, en general, a cuantas se dicten para los obreros de su edad y sexo que trabajen en fábricas y talleres.

2.º Los obreros que en el domicilio de uno de ellos trabajen a destajo por cuenta de patronos, en compañía a partir ganancias.

3.º Los obreros que trabajen a jornal, por tarea o destajo, fuera de su domicilio, en el de un patrono a domicilio.

De los patronos.

Artículo 6.º Serán patronos del trabajo a domicilio, a los efectos del Decreto-ley, los fabricantes, almacenistas, comerciantes, etc., con taller, almacén o comercio matriculado; los contratistas, subcontratistas y destajistas que encarguen trabajo a domicilio pagando a tarea o destajo, dando o no los materiales y útiles de trabajo.

El hecho de no estar matriculado el patrono del trabajo a domicilio no eximirá del cumplimiento de las disposiciones protectoras de éste.

Artículo 7.º El destajista o quien obrero o no tomando trabajo a domicilio, tenga a sus órdenes como auxiliares a otros obreros, oficiales, aprendices, etc., que trabajen con él y para él a jornal, tarea y destajo, dándoles o no los materiales, tendrá su taller sometido a la legislación general del trabajo de fábricas y talleres, con los deberes, obligaciones y responsabilidades que para los patronos establece dicha legislación tuitiva de la clase trabajadora.

Artículo 8.º La jornada legal de obreros empleados en fábricas o talleres no podrá aumentarse como consecuencia de encargos de trabajo a domicilio.

CAPITULO II

Del Patronato del trabajo a domicilio.

Artículo 9.º El Patronato se compondrá de un Presidente y dos Vocales de libre elección del Gobierno, cuatro designados por el Consejo de Trabajo, uno por cada uno de los grupos patronal, obrero, de entidades de carácter económico, científico y social y del Gobierno; y dos que habrán de ostentar la representación de las instituciones y asociaciones tutelares y protectoras del trabajo a domicilio.

Serán Vocales natos el Director general del Trabajo y el Inspector general del Trabajo, y por delegación, el Subdirector general y el Subinspector general del trabajo, respectivamente, y los Jefes de las Secciones de Reglamentación y Servicio Internacional del Trabajo.

El Patronato tendrá también un Secretario, que será nombrado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 10. Los miembros del Patronato del trabajo a domicilio, excepto el Presidente, los Vocales natos y el Secretario, se renovarán cada cinco años, pudiendo ser reelegidos los que desempeñen sus funciones en el momento de la renovación.

Artículo 11. Los Vocales que ostenten representaciones electivas del Consejo de Trabajo, cesarán en el cargo cuando termine su mandato en el mismo, procediendo el Consejo a designar las personas que, dentro de la propia representación, hayan de sustituirles.

Artículo 12. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria llevará en la Dirección del Trabajo un registro especial de las Asociaciones e Instituciones tutelares y protectoras del trabajo a domicilio, siendo la inscripción en el mismo obligatoria para todas las que en su día aspiren a intervenir en las funciones encomendadas al Patronato.

Artículo 13. Las Asociaciones e Instituciones tutelares y protectoras del trabajo a domicilio inscritas en ese Registro especial, tendrán derecho a proponer, cuando se renueve el Patronato, al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria los nombres de los dos Vocales que han de ostentar la representación de dichos organismos.

El Ministerio recordará a las expresadas Asociaciones en tiempo oportuno ese derecho, al efecto de que, si es posible, se pongan de acuerdo en la propuesta de las personas, y si el acuerdo no se realiza y cada una de ellas designa nombres diferentes, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Indusrria elegirá quien, a su juicio, represente las Asociaciones e Instituciones de mayor importancia, autoridad y labor social realizada en la esfera del Decreto-ley.

Artículo 14. El Presidente del Patronato convocará a las sesiones de éste, dirigirá sus debates, hará ejecutar sus acuerdos y mantendrá el contacto entre dicha entidad y el Ministerio de Trabajo.

Serán Vicepresidentes del Patronato el Director del Trabajo y el Inspector general del Trabajo o el Subdirector o Subinspector de estos servicios.

Artículo 15. Las facultades del Patronato del Trabajo a domicilio serán de consulta, como órgano asesor del Ministerio de Trabajo en las materias relativas al referido trabajo a domicilio, y de iniciativa y de organización.

Artículo 16. Como órgano asesor del Ministerio en lo referente al trabajo a domicilio, entenderá:

1.º En las protestas que susciten las elecciones de los Comités paritarios de fijación de tarifas de retribución que en su día se verifiquen.

En estas protestas o reclamaciones será también oído el Consejo de Trabajo.

2.º En las reclamaciones que se formulen contra las tarifas o tipos de retribuciones mínimas fijadas por los referidos Comités paritarios, o cuando deban tenerse en cuenta determinadas circunstancias generales o locales que afecten a cada sector del Trabajo a domicilio.

3.º En las dudas o dificultades que surjan con motivo de la aplicación del Decreto-ley, especialmente en la determinación del carácter de patronos y obreros a domicilio, así como en las circunstancias peculiares que en cada caso concreto puedan modificar la condición jurídica de los destajistas e intermediarios.

El Patronato, antes de informar, oirá al Comité paritario del trabajo a domicilio correspondiente, si estuviese ya constituído, y a las Asociaciones patronales y obreras. Caso de no existir asociaciones de una y otra clase, se oirá a los patronos y obreros interesados en el asunto.

4.º En las propuestas de modificación que para ciertas industrias formulen los Comités paritarios del Trabajo a domicilio sobre determinados preceptos del Decreto-ley, cuya aplicación estricta y rigurosa ofrezca graves dificultades, oyéndose además al Consejo de Trabajo.

5.º En todas las demás cuestiones en que el Ministerio estime que el Patronato debe actuar como Cuerpo consultivo.

Artículo 17. Las facultades de iniciativa que al Patronato corresponden son:

1.º Iniciar el establecimiento de Comités paritarios de fijación de tarifas de retribución, con arreglo a lo que dispone el artículo 19.

2.º Fomentar la constitución de las instituciones y Asociaciones tutelares y protectoras del trabajo a domicilio, interesando su apoyo y estimular también la formación de Sociedades patronales y obreras del mismo carácter, a los fines del mejor cumplimiento del Decreto-ley.

3.º Informar en su día al Gobierno sobre las subvenciones que hayan de otorgarse a estas Sociedades.

4.º Realizar, previa la aprobación del Ministerio, todas las informaciones que considere convenientes y la labor de propaganda que estime útil y necesaria, solicitando en todo caso del Ministerio la cooperación y el concurso de los órganos dependientes del mismo.

5.º Organizar Exposiciones del Trabajo a domicilio y cualesquiera otros actos análogos de propaganda y difusión de los preceptos del Decretoley, a fin de interesar a la opinión pública sobre este problema.

6.º Proponer al Gobierno cuantas medidas estime oportunas para mejorar la condición del trabajo a domicilio en sus aspectos higiénico, económico y social.

Artículo 18. En las sesiones del Patronato los asuntos se resolverán por mayoría de votos, siendo necesaria la presencia de la mitad más uno, por lo menos, de los vocales en primera convocatoria y cualquiera que sea el número de asistentes en las de segunda.

CAPITULO III

De la constitución de Comités paritarios de fijación de tarifas de retribución

Artículo 19. Los Comités paritarios del Trabajo a domicilio podrán constituirse a propuesta del Patronato, a petición de un grupo de obreros o patronos del trabajo a domicilio, de una Institución o Asociación protectora tutelar de obreros de dicho trabajo o de una Asociación de éstos. En el primer caso, el Patronato elevará al Ministerio de Trabajo, Comercio e industria una comunicación razonando la conveniencia de que se constituya el Comité o Comités paritarios de que se trata. En los restantes las solicitudes de Comités paritarios se dirigirán al Ministerio de Trabajo, quien pedirá en primer término el informe del Patronato, y éste, después de practicar las informaciones que considere oportunas, devolverá informada la solicitud al Ministerio de Trabajo, quien resolverá en definitiva, oyendo a la Comisión delegada de Corporaciones y a la permanente del Consejo de Trabajo.

Artículo 20. Las elecciones para los organismos paritarios del Trabajo a domicilio se verificarán conforme al artículo 12 del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 sobre Organización Corporativa Nacional, abriéndose antes de la elección de cada Comité el plazo a que se refiere la disposición transitoria 5.ª de dicho Decreto, a los efectos de la inscripción en el Censo de las Asociaciones patronales y obreras del trabajo a domicilio que aún no figuren en el Censo expresado.

En los recursos contra la validez de las elecciones se oirá al Patronato del Trabajo a domicilio y al Consejo de Trabajo.

Artículo 21. Los comités paritarios del Trabajo a domicilio podrán constituirse para una localidad determinada o abarcar distintas localidades donde se practique el referido trabajo.

En la Real orden de creación de cada Comité se determinará su jurisdicción e ingresos que se le asignan, así como el número de patronos y obreros que lo compongan, que habrán de pertenecer a la industria o industrias a que el Comité se refiere. Las mujeres serán electoras y elegibles.

Artículo 22. Cuando las dos representaciones profesionales de cada Comité no se pongan de acuerdo para la elección de Presidente lo designará el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Patronato.

El presidente dirigirá los debates y tendrá voto dirimente sólo para decidir los casos de empate en segunda votación.

CAPITULO IV

De las facultades de los Comités paritarios del trabajo a domicilio.

Artículo 23. Serán facultades de los Comités paritarios del Trabajo a domicilio:

1.ª La determinación de las retribuciones mínimas de mano de obra, conforme a las normas expresadas en el artículo 15 del decreto-ley de 26 de Julio de 1926.

2.ª Informar al Patronato del trabajo a domicilio en todos aquellos casos en que la aplicación del decreto-ley y la clasificación de patronos y obreros a domicilio suscite reclamaciones de las partes interesadas.

3.ª Proponer al patronato aquellas modificaciones que se refieran a la especialidad de determinadas industrias dentro del régimen general que el Decreto-ley establece.

4.ª Comunicar al Patronato el resultado de sus estudios e informaciones sobre los aspectos higiénico, económico y social del trabajo a domicilio en la localidad o localidades que comprendan.

5.ª Servir de órgano de conciliación de los patronos y obreros, si unos y otros aceptan sus buenos oficios.

Artículo 24. Una vez en funciones los Comités paritarios del trabajo a domicilio, sus acuerdos se comunicarán a las Delegaciones regionales, a los órganos de la Inspección, al Patronato y al Ministerio de Trabajo.

Artículo 25. Los acuerdos de los Comités paritarios del trabajo a domicilio serán tomados por mayoría absoluta de cada una de las representaciones que constituyan el Comité en las sesiones de primera convocatoria, y por mayoría absoluta de los asistentes en las de segunda.

En las sesiones de primera convocatoria, si algún asunto se sometiere a votación, deberá ser, para su validez, igual el número de Vocales de cada clase.

En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que consten en la correspondiente convocatoria.

Artículo 26. Los recursos contra los acuerdos de los Comités paritarios fijando definitivamente el tipo de salario mínimo a que se refiere el artículo 19 del decreto-ley de 26 de Julio de 1926, se entablarán ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en el plazo improrrogable de quince días hábiles, a partir del siguiente al en que sea notificado a las partes el acuerdo del Comité, pudiendo entablar dichos recursos los patronos u obreros a quienes afecten a tenor de lo dispuesto en el mencionado artículo 19 del decreto-ley.

CAPITULO V

De la inspección

Artículo 27. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales sobre trabajo a domicilio, corresponderá a la Inspección del trabajo, con sujeción a las normas que regulan este servicio. Cuando la Inspección del Trabajo necesite del concurso de los Comités paritarios del Trabajo a domicilio y los recursos con que cuente el Patronato lo consienta, la Inspección podrá delegar en ellos las facultades inspectoras que estimen pertinentes.

Artículo 28. A los efectos del servicio de Inspección, todo patrono que contrate trabajo a domicilio bajo la protección de este decreto-ley, deberá comunicar al Comité paritario y a la Inspección provincial del Trabajo:

1.º Que contrata la ejecución de determinadas obras o trabajos, fuera de sus dependencias, en el domicilio de los obreros.

2.º El local o locales donde se hace el encargo de la obra y se recibe ésta una vez ejecutada, con indicación de los días y horas en que se realicen las operaciones indicadas.

3.º Cuando para ello fuera requerido por el Comité paritario o por la Inspección, el registro que deba llevar de los nombres y domicilios de las personas que trabajen para él.

Artículo 29. Los patronos fijarán en sitios visibles del lugar donde se acostumbre a entregar y recoger la obra las tarifas de retribución acordadas o fijadas, según el Decreto-ley y un ejemplar impreso de éste y su reglamento.

Artículo 30. El Jefe de taller o familia y el patrono a domicilio estarán obligados a llevar y exponer al funcionario de la Inspección, cuando fueran requeridos para ello, la lista de los obreros que trabajen bajo su dirección y las señas de sus domicilios; siendo responsables de las contravenciones a esta disposición.

Artículo 31. Se considera como obstrucción al servicio de Inspección del trabajo toda negativa u obstáculo puesto al ejercicio de la misma en el local donde se trabaja, aunque dicho local forme parte del domicilio de un patrono o se trate de un taller de familia.

CAPÍTULO VI

De las sanciones

Artículo 32. Las infracciones al Decreto-ley y las obstrucciones al servicio de Inspección, encargado de velar por su cumplimiento, se castigarán con multas desde 25 pesetas hasta 500, siendo responsables los patronos, salvo prueba en contrario.

La tramitación para la imposición de sanciones y recursos será la que establece la legislación vigente.

Sin embargo, la Inspección del trabajo podrá, desde luego, señalar la infracción sin necesided de apercibimiento, y sólo cuando, a juicio del Inspector, existiese ignorancia disculpable, podrá apercibirse al infractor concediéndole para corregir la infracción un breve plazo, pasado el cual se procederá a levantar acta de infracción, con arreglo a las disposiciones de procedimiento, establecidas para este servicio.

El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión con destino a mejorar las pensiones del retiro obrero.

Aprobado por S. M.--Madrid, 20 de Octubre de 1927.— Eduardo Aunós Pérez.

(*Gaceta* del 25 de Octubre).

3086

Junta Provincial de Transportes

CIRCULAR

El satisfactorio resultado obtenido en la visita de inspección girada recientemente a las provincias gallegas y Asturias, por una comisión del seno de la Junta Central de Transportes, ha evidenciado la necesidad de continuar la labor inspectora, al objeto de lograr la unificación de procedimiento en la tramitación de los diversos asuntos y expedientes en que han de entender las Juntas provinciales.

En su consecuencia, dichas funciones inspectoras tendrán en lo sucesivo carácter permanente, quedando facultados para tal cometido todos los miembros de la Junta Central de Transportes, que obstentarán, además de su misión, la representación de Autoridad de dicho organismo.

Para conocimiento general, se publican los nombres de las personas que componen la Junta Central de Transportes.

Presidente: Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Vocales: Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones; Excmo. señor Delegado de la Dirección general de Obras Públicas, D. Francisco Javier Cervantes; Sr. Coronel del Regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, D. Ricardo Salas; señor Delegado del Ministerio de Hacienda, D. Ricardo Maura; Ilmo. Sr. Delegado del Ministerio del Trabajo, don Juan Flores Posada; Subdirector general de Industria; Sr. Delegado del Real Automóvil Club, D. Carlos Resines; Sr. Delegado de las Cámaras de Industrias, D. Emilio de Alvear; Sr. Delegado de las Cámaras de Comercio, D. Andrés Garrido; Sr. Delegado de las Cámaras de Agricultura, D. Juan Creus; Sr. Representante de las Empresas designado por el Ministerio de la Gobernación, D. Alejandro Ivisón; Sr. Representante de las Empresas designado por el Ministerio del Trabajo, D. José Graells; Sr. Representante de las Empresas designado por el Ministerio de Fomento, don Francisco García Gamoneda; D. Manuel Oliver, Asociación de propietarios de Balnearios; Sr. Jefe del Negociado de Conducciones de la Dirección general de Comunicaciones, don Jaime Sánchez Horcajada.

Segovia, 15 de Noviembre de 1927.

EL GOBERNADOR-PRESIDENTE,
RUFINO BLANCO

3091

Delegación de Hacienda de la Provincia

CIRCULAR

En vista de que, según manifiesta el Recaudador-Agente de la zona de Cuéllar, son muchos los Ayuntamientos que no le expidieron las certificaciones que les tiene reclamadas de los bienes amillarados a nombre de deudores al Tesoro público, no obstante el tiempo transcurrido desde que se pidieron y las reiteradas veces que se ha dado cuenta a este Centro, referente a varios de ellos, por la morosidad en la entrega de dichas certificaciones, lo cual impide el procedimiento de apremio con perjuicio de los intereses del Estado, se hace saber a todos los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos expresados en esta circular, que si en el término de ocho días, a contar desde la fecha de esta publicación, no proveen al Recaudador-Agente de las repetidas certificaciones, las expedirá un funcionario de esta Dependencia que se constituirá en cada pueblo, con las dietas reglamentarias a costa de dichos Alcaldes y Secretarios, imponiéndoles las multas legales y correcciones a que haya lugar, llegando, si fuera preciso, a dar cuenta a los Tribunales como incursos en delito de desobediencia y negación de auxilio.

Segovia, 16 de Noviembre de 1927. —El Delegado de Hacienda, Juan Francisco Sanz de Andino.

Pueblos a que se refiere esta circular

Por el concepto de rústica: Adrados, Aguilafuente, Aldeasoña, Arroyo de Cuéllar, Calabazas, Cozuelos de Fuentidueña, Cuéllar, Chañe, Fresneda de Cuéllar, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuentepiñel, Fuentesoto, Fuentidueña, Hontalbilla, Mata de Cuéllar, Narros de Cuéllar, Navas de Oro, Remondo, Sacramenia, San Cristóbal de Cuéllar, San Miguel de Bernúy, Torrecilla del Pinar, Valtiendas y Vallelado.

Por el concepto de cédulas personales: Cuéllar.

3090

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Se llama la atención de los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia sobre el contenido de la Real orden número 592 del Ministerio de Hacienda, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 14 del mes actual, referente a la exacción del 10 por 100 de aprovechamientos forestales y 20 por 100 de la renta de propios que han de satisfacer las Corporaciones municipales, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Mayo del corriente año; debiendo tener muy en cuenta cuantas advertencias se hacen en la citada Real orden en evitación de responsabilidades que pudieran alcanzarles.

Segovia, 17 de Noviembre de 1927. —El Administrador de Rentas públicas, Carlos Vera.

2816

Agencia ejecutiva de la zona de Honrubia de la Cuesta

Don Elías Provencio Arroyo, Recaudador y Agente ejecutivo de la Hacienda en la zona de Honrubia de la Cuesta.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se instruye por débitos de contribución territorial rústica, se hallan comprendidos los individuos que se relacionan incursos en el único grado de apremio que determina la base 11 del Real decreto de 2 de Marzo de 1926, sin que conste tengan en la localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conncimiento de los mismos que con fecha diez del actual, he dictado la siguiente:

Providencia.—«No habiendo satisfecho los contribuyentes que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda pública, más losrecargos, gastos y costascausados, procédase inmediatamente a la traba de los bienes de dichos deudores, librándose los mandamientos de embargo al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de las fincas designadas o que se designen al efecto.

Aldeanueva de la Serrezuela

D. Tomás Bartolomé Hernando
— Zacarías Carravilla Peña
— Gregorio Carravilla Peña
— M.ª Pilar de Domingo
— Juan Francisco Martín
— Benito Francisco Martín
— Pedro Llorente de Domingo
— Pedro Mayor Hernando
— Juan Parra Delgado
— Juan Parra Cristóbal
— Pedro Parra Llorente
D.ª Valentina Parra Melero
D. Francisco Vicente Parra
— Manuel Arroyo Serrano
— Manuel Cabrillo S. Martín
— Pascual de Domingo Perlado
— Eugenio Migueláñez
— Francisco Montes
— Bernardo Mayor Zúñiga
— Bernardo Mayor Plaza
— Manuel Pérez
— Zacarías Peña
— Anastasio Perlado Hernando
— Florencio Sanz
— Ceferino Parra Abad
D.ª Vicenta Velázquez

Aldehorno

D. Manuel Arroyo Serrano
— Laureano Abad Peral
D. Matías Abad Arranz
— Francisco Abad Bajo
— Domingo Abad Pecharromán
— Felipe Abad Abad
— Donato Arroyo González
— Lorenzo Arroyo Sanz
— Pedro Arroyo Buenhombre
— Esteban Abad Rincón
— Luciano Bajo Bajo
— Cayetano Bajo Serrano
— Benito Buenhombre Bajo
— Alejo Bajo Delgado
— Esteban Bajo Delgado
— Jacinto Buenhombre Sanz
— Angel Castro Antón
— Francisco Castro Antón
— Francisco Castro Peral
— Matías Calle Cabañas
— Manuel Cantador Benito
— Mannel Cabrillo S. Martín
— Gaspar Cabañas Bajo
D.ª Tomasa Cantera Otero
D. Lorenzo García Sanz
— Marcos García Domingo
— Bernardo García Domingo
— Francisco García Otero
— Andrés García Otero
— Manuel García Otero
— Calixto García Otero
— Francisco Castro Peral
— Guillermo Mayor Plaza
— Restituto Mayor García
— Bernardo Mayor Plaza
— Bernabé Martínez Peral
— Pedro Melero García
— Francisco Mayor Plaza
— Alejo Martínez Cuesta
— Bonifacio Martínez Calle
— Constantino Martínez
— Justa Martínez Calle
— Marcelino Otero Cantador
— José Plaza Serrano
D.ª Juana Peral Antón
D. Justo Plaza Serrano
— Anselmo Posadas Cabañas
D.ª Florencia Plaza Cornejo
D. Andrés Parra Cano
D.ª María Peral Sacristán
D. Víctor Rodríguez Martín
— José Sanz Arroyo
— Braulio Serrano Peral
D.ª Dolores Sanz Castro
D. Tomás Veros Adrados
— Ildefonso de Antonio Orden
— Nazario Abad Martín
— Norberto Buenhombre Peral
— Antonio Buenhombre Carravilla
— Mariano Carravilla Melero
— Nicolás Carraville Melero
— Prudencio Carravilla
— Mariano Cornejo de Diego
— Pablo de Domingo Cheguren
— Roque de Diego Gómez
— Valentín García Domingo
— Gregorio Gómez Pecharromán
— Toribio Gómez Ulloa
— Ignacio García Cornejo
— Cayo García Moros
— Bernabé Gómez de Domingo
D.ª Victoriana García Ulloa
D. Gregorio Hernando Melero
— Andrés María Parra
— Mariano Melero Abad
— Telesforo Melero Parra
— Lorenzo Melero Melero
— Angel Melero Páez
— Mariano Melero Sanz
D.ª Juana Mayor Hernando
D. Andrés Mayor Rincón
— Pedro Mayor Sanz
— Félix Mayor Sanz
— Luis Peña García
— Victoriano Parra Carravilla
— Narciso Páez Melero
— Félix Peña Carravilla
— Hilario Peña Hernández
D.ª Antonina Posadas Sacristán
D. Juan Parra Tristán
— Valentín Pecharromán
— Martín Sanz Melero
— Gregorio Sanz Cristóbal
D.ª Venancia Sanz Delgado
D. Juan Sanz Melero
D.ª Petra Sanz Santos
D. Juan Sacristán Mayor
— Juan Velázquez Abad
— Félix Velázquez Abad
— Prudencio Velázquez Abad

Honrubia de la Cuesta

D. Antonio Ayuso Sanz
— Pedro Abad de Diego
— Francisco de Blas de Diego
— Florencio del Cura Antón
— Pedro del Cura de Diego
— Silvestre del Cura de Diego
— Martín del Cura Pérez
— Pedro del Cura Hernando
— Bernardino Fernández
— Teófilo Fernández
— Toribio Fernández
— Casimiro Gil Sanz
— Francisco Gil Iglesias
— Eusebio García Gimeno
— Servando Gil Olalla
— Modesto Gil Iglesias
— Ceferino García Torres
— Anselmo García de Diego
— Ramón García y García
— Indalecio García Guijarro
— Basilio Gil García
— Eustasio Gil García
— Segundo González Rubio
D.ª Teresa García de Diego
D. Alejandro Guijarro García
— Nicolás Gil Olalla
— José Hernando García
— Luis Izquierdo Arranz
— Gordiano Melero
— Basilio Olalla Gil
— Victoriano Olalla
— Agustín Pascual de Diego
— Pedro Pérez del Cura
— Genaro Pérez Gil
D.ª Matea Pecharromán
D. Rufino Rubio
D.ª María Sanz del Cura
— Gabriela Armendat
— Casilda Armendat
D. Anselmo Armendat
— Gaspar Armendat
— Fabián Armendat
— Juan Armendat
— Leocadio Barrans
— Andrés de Blas Barrans
D.ª Francisca Benito Torres
D. Juan Gil García
— Bonifacio García Guijarro
— Eusebio García Guijarro
— Facundo García
— Toribio Gómez Ulloa
— Marcelino Guijarro
— Miguel García
D.ª Basilisa Iglesias
D. Fermín Onrubia
— Pablo Pérez
— Joaquín Pecharromán
— Saturnino Sánchez
— José Sanz Martín
— Eugenio Sanz
D.ª Faustina Villalvilla

Y en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, y la base décimo quinta del Real decreto de 2 de Marzo de 1926, se requiere a los propietarios deudores, sus herederos o causahabientes para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante para poder dirigirles las notificaciones correspondientes, con la advertencia que de no efectuarlo durante el plazo de ocho días, desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, que se insertará por esta y única vez, sirviendo de notificación incluso para la firma del otorgamiento de escrituras los edictos que serán fijados en las tablillas de las Casas Consistoriales respectivas.

La oficina recaudatoria se halla establecida en Honrubia de la Cuesta, capital de la Zona.

Dado en Honrubia de la Cuesta, 20 de Octubre de 1927.—El Agente ejecutivo, Elías Provencio.

IMPRENTA PROVINCIAL